

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura con fecha 24 del actual, me dá parte haber desertado de la plaza de Olivenza, dos soldados del regimiento de caballería de Villaviciosa José Agroa y José Evaristo Crespo, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los espresados, remitiéndolos con toda seguridad, caso de ser habidos, á disposicion de la espresada autoridad, dando parte á la mia á los efectos que haya lugar. Cáceres 28 julio de 1849.—El Vicepresidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

Media filiacion

de José Agroa, hijo de Andrés y de María Gonzalez, natural de Parta, provincia de Pontevedra, edad 22 años, 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Media filiacion

de José Evaristo Crespo, hijo de José y Vicenta Cabrilla, natural de Aral, partido de Monobos, provincia de Alicante; edad 22 años, 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular.

Pérdida de un jumento.

De las inmediaciones de esta capital ha faltado un burro propio de Antonio Sevilla, vecino de Alcántara, de las señas que se espresan á continuacion. Por tanto prevengo á las autoridades dependientes de la mia, que si se presentase en cualquiera de

los pueblos de esta provincia, lo recojan y den parte á este Gobierno político, deteniendo asimismo á cualquiera que le conduzca. Cáceres 27 de julio de 1849.—El Vicepresidente del Consejo, Gefe político interino, Tomás Gonzalez.

Señas.

Pardo, capon, escuadrilao del anca derecha y alargado de pies y manos.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 43.

Acerca de las penas en que incurren los buques que vayan á carenarse á puertos extranjeros.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 2 del actual una real orden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de marzo y 13 de agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la resolucion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera avería ó contratiempo; y en la segunda exceptuando al vapor *Primer Gaditano* de las penas á que se habia hecho merecedor, con arreglo á aquella disposicion, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la real orden de 30 de marzo, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españo-

les en el extranjero, se halla previsto y espresamente penado en el art. 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el extranjero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daría lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del pais y tambien en los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor *Primer Gaditano*, atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque. —Lo que comunico á V. S. para su intelijencia y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Cáceres 18 de julio de 1849. — Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 44.

Relativa al derecho que debe satisfacer el algodón en rama de las procedencias que se espresan.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de junio último, la real orden que sigue:

—La Reina se ha enterado del resultado que ofrece el espediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Barcelona, pidiendo que no se exija á los algodones en rama, procedentes de los depósitos de América y puntos de produccion, los cuatro reales en quintal que marca el *Suplemento* circulado de los actuales aranceles. En su vista, y teniendo presentes las razones manifestadas por esa Direccion general, acerca del punto en cuestion, S. M. se ha servido declarar: que los citados algodones en rama están en el caso de satisfacer los derechos de consumo establecidos á su entrada en la Península. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1849. — El Subsecretario, Manuel de Sierra. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin

oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 18 de julio de 1849. — Fernando Balboa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden dictando varias disposiciones para dar rápido impulso á la administracion de Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Si en todos tiempos es conveniente la pronta administracion de Justicia, de donde pende su eficacia, y el que la ley infunda ó nó, aquel saludable respeto que en todo trance asegura la confianza de los hombres pacíficos y el sosiego de las sociedades, nunca mas que despues de uno de aquellos periodos de agitacion, en que el nervio de la autoridad se debilita, la disciplina mas vigorosa se relaja, se resiente hasta en sus cimientos el inmóvil edificio de la moral, y todo en fin se conmueve en los Estados.

Siempre es funesta para la Justicia la lentitud de sus fallos; pero muy señaladamente en el orden criminal, en que un tardío castigo, sobre sustituir á la Justicia salvadora una compasion temible, acusa de viciosa á la legislacion, ó de negligencia punible á los Tribunales.

En este supuesto, y aunque tan honrosas pruebas de sí misma está dando constantemente, aun en medio de las mas agitadas turbaciones, la Magistratura Española, todavía anhelando á que en épocas de bonanza brillen mas y mas los insignes ejemplos de su actividad y de su celo, ocurriendo así al inconveniente inevitable de la excesiva aglomeracion de causas en épocas de revuelta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los Tribunales de Justicia impulsen el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieran su experiencia y su celo, y autoricen las leyes.

2.º Que á este efecto se omitan con todo rigor diligencias escusables ó conocidamente dilatorias.

3.º Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los Regentes, se formen Salas extraordinarias, concurrendo con los Magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.º Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviere aquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de la misma.

5.º Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso siempre que de lo contrario haya de experimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

6.º Encomendada con especial encargo á las autoridades políticas la policia judicial, empieza á notarse de parte de los Jueces inferiores y Promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio, esperando en la mayor parte

de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los Tribunales, malográndose así los primeros y mas oportunos momentos, que por lo comun deciden del éxito de la causa; mientras por otra parte la competencia de las autoridades políticas, no es, ni puede ser exclusiva, y si preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades en cumplimiento de su deber puedan coadyuvar á la administracion de Justicia; los Jueces de primera instancia, y los Alcaldes y Regentes de jurisdiccion, siempre que llegué á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policia y seguridad, procederán de oficio, como si á ellos solos estuviera encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el órden de la justicia la geminacion de diligencias en algun caso, que la impunidad de los delinquentes.

De la misma manera los Promotores fiscales denunciarán de oficio, y reclamarán perentoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento, de aquellos en que es competente la interposicion de su ministerio.

7.º Los Fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones, ó la negligencia mas ó menos culpable que pueden haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omision estuviese de parte de las autoridades, ó agentes de policia ó seguridad, darán parte de ello, sin perjuicio de lo que autoricen las leyes en el procedimiento judicial á este Ministerio para elevarlo al conocimiento de S. M. y reclamar el remedio competente.

8.º Si empezando á conocer un Tribunal entorpeciese, ó retardase el procedimiento, la práctica de diligencias, ó retencion de los reos por las autoridades políticas, ó Agentes de Seguridad, los Jueces de primera instancia dirigirán á los mismos las reclamaciones oportunas, esponiendo los perjuicios y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.º En ningun caso dejarán de proceder los Jueces inferiores, ni de denunciar los Promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro Juez, ó Autoridad, á lo cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos, y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto de los Fiscales de S. M. los Tribunales superiores á su vez fijarán particularmente su atencion en todo proceso en las omisiones ó negligencia que se noten en el principio del sumario.

11. Los Jueces y Promotores desplegarán una especial energia en la persecucion de aquellos delitos, cuya falta de enormidad los hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, origen por lo comun de otros mayores, y por el interés vital que por lo tanto tiene en ello la sociedad.

12. Para que la administracion de Justicia pueda ser oportunamente impulsada, por todos los que tienen ese deber, los Jueces darán parte á las Au-

dencias, los Promotores al Fiscal de S. M., y unos y otros á este Ministerio de todo delito grave que se cometa en sus distritos, espresando lo practicado por cada uno, y si se procede por auto de oficio ó por denuncia, y en este caso de quién, procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los Síndicos á denunciar.

13. Las Salas de Justicia, y no dando tiempo á su reunion, el Regente y á su vez el Fiscal de S. M.; recibido el parte de la perpetracion de un crimen, en vez de la fórmula general de que se administre Justicia, y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas á que se presten los hechos y circunstancias contenidas en dicho parte, y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El Regente, la Sala y el Fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este Ministerio del parte recibido del Juez, ó Promotor, harán espresion de las prevenciones que les hubiese hecho, ó medidas que hubiere adoptado.

15. Si el crimen se cometiese en la capital del partido, ó en punto en que se halle accidentalmente el Juez, tomará este por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al Alcalde, y sin esperar á que este le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion.

16. Debiendo esperarse tanto del celo é intervencion del Ministerio Fiscal, el Juez procurará utilizar su accion, y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho Ministerio desde los primeros pasos del sumario.

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del Juez, se trasladará este sin dilacion al lugar del crimen, y no levantará mano, ni regresará á la cabeza de partido, salvo por motivos muy extraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta haber asegurado el cuerpo del delito, y sin perpetradores, siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligacion á los Promotores, por no sufragar para este gravámen su módica asignacion, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al Juez, ó trasladándose en ausencia de este, al lugar del crimen, coadyuvando la accion del Alcalde, ó Regente de la jurisdiccion y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energia por parte de los Tribunales, y funcionarios del órden judicial, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta, y ademas se anotará á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza, ocurrido en la Audiencia de Valladolid.

20. El Fiscal de S. M. en el Supremo Tribunal de Justicia, abrirá un registro, y hará objeto de su celo y atencion las causas notables por su larga duracion, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen, ó al escándalo que hubiere este ocasionado; y pedirá al Tribunal las reclame fenecidas que sean, y venidas, que se le entreguen para su examen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en Justicia, dando cuenta del resultado al Gobierno, lo propio que el Tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los Jue-

que se espresan
Otra dictada varias disposiciones para
dar rápido impulso á la administracion de
Justicia

Imprenta de la Villa de Burgos
Caceres: 1849

Núm. 84. Circular noticiando las sustitucio-
nes hechas por cambio de número, en vir-
tud del Real Decreto del corriente año de 1849
Real órden prorrogando hasta 31 de ago-
to próximo el término que estaba señalado
por otra de 6 de noviembre de 1847 á los
empleados cesantes clasificados con voca de

ces y funcionarios que intervinieren en ella, lo hubiere sin embargo á una acordada con preven- ciones mas ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella, que no se conformaren, y serán oídos en Justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado fi- nal favorable ó adverso, á este Ministerio, se acom- pañará copia de la sentencia ó resolución, y de la censura Fiscal, para unirlo todo al espediente de los interesados.

23. En todo el mes de agosto del presente año, todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y ci- viles dependientes del Ministerio de Gracia y Jus- ticia, remitirán al mismo un estado nominal y es- presivo de los pleitos, causas y espedientes que ra- diquen en los mismos, y que cuenten mas de un año de duracion, espresando los motivos conoci- dos ó probables de su retardo, aun cuando sea en lo civil, el inculpable y legal de no haber activado las partes el procedimiento. Madrid 4 de julio de 1849.—Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la ante- rior real orden, se sirvió mandar que se inserte en los Boletines oficiales, para su exacto y puntual cumplimiento por parte de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Se- cretario de S. E. certifico. Cáceres 23 de julio de 1849.—Felipe Nicomedes Criado.

INDICE DE JULIO

de las leyes, reales decretos, órdenes y demas cir- culares insertas en este Boletin oficial en dicho mes, ó sea desde el núm. 79 hasta el 91 inclusives.

	Folios.
Indice de junio	314
Boletin oficial número 79	»
Núm. 80. Real orden recordando el real de- creto de 18 de abril de 1848, sobre que to- das las multas que se impongan, se satisfagan en el papel creado al efecto	319
Otra mandando que se consideren supri- midas las partidas 612, 613, 614 y 615 del arancel de importacion del extranjero, rela- tivas á hebillas, y que en su lugar rija la si- guiente: Hebillas de acero, hierro ó metal de todas clases, pagarán sobre el valor de 10 rs. libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y tercio de consumo	320
Otra acerca del derecho que deben satis- facer las máquinas é instrumentos de agri- cultura	idem
Núm. 81. Circular previniendo no se repre- sente en ningun teatro del reino produccion alguna dramática que no se halle aprobada por la Junta de censura del reino creada en 7 de febrero último	323
Real orden para que los Maestros de es- cuelas normales é Inspectores de instruc- cion primaria, presenten ó remitan á la Di- reccion general copia de sus títulos	idem
Núm. 82. Circular adoptando varias medidas á fin de evitar los incendios en los montes.	327
Real orden sobre formacion de hojas de servicio á los individuos del ejército carlista que han sido revalidados en sus empleos.	328
Núm. 83.	»
Núm. 84. Circular noticiando las sustitucio- nes habidas por cambio de número, en vir- tud del reemplazo del corriente año de 1849	335
Real orden prorogando hasta 31 de agos- to próximo el término que estaba señalado por otra de 6 de noviembre de 1847 á los empleados cesantes clasificados con goce de	

haber para la presentacion de sus hojas de servicio.	337
Núm. 85. Ley de Beneficencia.	339
Real orden sobre el modo de ocurrir á los gastos que ocasione la aparicion y des- arrollo del cólera-morbo asiático.	341
Núm. 86. Real orden declarando exentos del servicio de bagajes á los Comisarios, Peri- tos agrónomos y Guardas montados, ya sean de los montes públicos del Estado ó de propios	343
Otra sobre averiguacion del paradero del Sr. Carlos Duvini y su esposa Virginia, sú- dito de las provincias Lombardas	idem
Núm. 87. Circular sobre valoraciones de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el tercer trimestre del corriente año.	347
Real orden disponiendo que la cobran- za de contribuciones territorial é indus- trial se verifique en el domicilio de los contribuyentes, pero solo en las capitales de provincia y en los términos que se espresan, continuándose para las demas pobla- ciones la obligacion de hacer sus pagos en el punto y á la persona que con anteriori- dad designe el Alcalde ú autoridad admi- nistrativa.	idem
Otra relativa á exámenes de aspirantes al título de albéitares.	348
Núm. 88. Circular recordando á los Ayunta- mientos de la provincia el cumplimiento del art. 3.º del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de Ayun- tamientos	351
Otra señalando las cantidades que se apli- can de la contribucion inmueble de cada pueblo á la dotacion del Culto y Clero con las prevenciones oportunas á los Ayunta- mientos para su entrega.	idem
Núm. 89. Otra comunicando el repartimien- to adicional de las cantidades que han cor- respondido á los pueblos de esta provincia en el aumento de 50 millones de reales so- bre los cupos actuales de la Contribucion Territorial, con las prevenciones consi- guientes para su ejecucion.	355
Núm. 90. Circular ordenando se suspenda la admision por todos conceptos de los bille- tes del anticipo de cien millones de reales, en virtud á haber sido estos falsificados	360
Real orden acerca de que se observe lo dispuesto en circular de 20 de febrero últi- mo sobre géneros extranjeros y coloniales.	361
Otra mandando que por las Aduanas del Reino se impida la introduccion de objetos de arte procedentes de los Museos de Roma, Florencia y Venecia.	idem
Otra disponiendo que todas las leyes se inserten en los Boletines oficiales	idem
Otra derogando la de 19 de mayo de 1848 sobre licencias á los empleados en la admi- nistracion de Justicia	362
Núm. 91. Real orden acerca de las penas en que incurren los buques que vayan á care- narse á puertos extranjeros.	363
Otra relativa al derecho que debe satisfac- er el algodón en rama de las procedencias que se espresan.	364
Otra dictando varias disposiciones para dar rápido impulso á la administracion de Justicia	idem